



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00594-00

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO en contra de ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR.

I. ANTECEDENTES

El accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

- “1. Nací el 22 de diciembre de 1953.
2. El día 22 de diciembre de 2013, cumplí 60 años de edad.
3. Al 1º de abril de 1994, cuando entro en vigencia la ley 100 de 1994, contaba con 40 años de edad, razón por la cual soy beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
4. Me vincule al Régimen de prima media con Prestación Definida, hoy COLPENSIONES el día 2 de mayo de 1968.
5. El 1º de julio de 2001, por inducción de un representante de la SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, me traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
6. La SOCIEDAD ADMINISTRATIVA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, al momento de la afiliación o del traslado, tenía la obligación de asesorarme eficazmente, e informarme de manera adecuada y completa, con diligencia, prudencia y respecto hacia la decisión del afiliado sobre el traslado de régimen, omitiendo a su vez, brindarme una información clara, eficaz, completa, oportuna, adecuada, suficiente y cierta, respecto a las prestaciones económicas que obtendría, así como establecer los beneficios, aspectos positivos y desventajas o consecuencias sobre el traslado del régimen.
7. Teniendo en cuenta que al momento de efectuarse el traslado de régimen, yo era el beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y poseía un derecho adquirido legítimo que se vería seriamente afectado con el traslado de Régimen pensional, el día 17 de febrero de 2012, solicite a COLPENSIONES el traslado del régimen pensional, con fundamento en la sentencia SU -062 de 2010.
8. La solicitud anterior fue ratificada ante el ISS hoy COLPENSIONES, mediante comunicaciones del 14 de mayo del 2012 y 22 de junio 2012.
9. Mediante comunicación del 11 de diciembre de 2012, PORVENIR S.A, me negó el traslado aduciendo que no cumplía 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994.
10. Como consecuencia de ello, me vi en la obligación de instaurar acción de tutela con el fin que me protegiera mis derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, y en consecuencia se ordenara mi traslado al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definida administrado por COLPENSIONES.
11. Mediante fallo de tutela del 17 de enero del 2013 el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, negó el amparo solicitado, desconociendo que durante toda mi vida laboral, logre acumular más de 1000 semanas cotizadas y que era acreedor a la pensión de vejez a la edad

de 60 años, conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

12. Por lo anterior en el año 2016 me vi en la obligación de presentar demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. la cual se adelantó ante el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2016- 00175.

13. Las pretensiones estuvieron encaminadas a obtener la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestaciones definidas al de ahorro individual con solidaridad; el traslado de aportes a Colpensiones, el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones y los intereses moratorios.

14. Mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2019, el Juzgado 22 Laboral el Circuito de Bogotá, declaró la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual administrativo por la AFP PORVENIR S.A. y ordeno a esta última, devolver a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y gastos de administración. Condeno a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990, a partir del primero de octubre del 2016 en cuantía inicial de \$10.310.406 en 13 mesadas anuales.

15. Contra la decisión anterior, Colpensiones presento recurso de apelación.

16. Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2020, la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió MODIFICAR el ordinal cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá el día 30 de mayo del 2019 en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, a partir del 1º de octubre del año 2016, en cuantía inicial de \$10.310.406 mensuales, en trece mesadas anuales. Aclarando que, el derecho pensional se hará exigible desde la fecha en que Colpensiones reciba todos los dineros por parte de la AFP Porvenir, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esa providencia. En el evento que las mesadas causadas no se paguen oportunamente, se deberán pagar de manera indexada. Para el efecto se deberá tener en cuenta la fecha de causación que en un momento se determine y aquella en que efectivamente se produzca el pago. CONFIRMAR en lo demás en la sentencia apelada y consultada. Confirmando las costas de primera instancia y en la alzada, las fijo en quinientos mil pesos (\$500.000) como agencias en derecho, a cargo de la recurrente Colpensiones.

17. El día 4 de agosto de 2020, se fijó el edicto correspondiente en la página web del Tribunal Superior de Bogotá, por el término de un (1) día hábil, de conformidad con el art. 41 del CPTSS en concordancia con el art. 40 ibidem.

18. Vencido del término legal, ninguna de las partes presento recurso de casación, quedando en firme la decisión del Tribunal.

19. Una vez se firme la sentencia, el día 14 de septiembre de 2020, mi apoderada radico ante PORVENIR, la solicitud radicada bajo el No. 0190152010672100 con el fin de obtener el estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD.2016- 00175- 01 del JUZGADO 22 y como consecuencia de ello se proceda al TRASLADO inmediato a COLPENSIONES, de los VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL correspondiente al señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, identificado con C.C No.11.250.630.

20. De igual modo, el día 18 de septiembre de 2020, mi apoderada, radico derecho de petición ante PORVENIR bajo el radicado 0190152010680100, mediante el cual solicito el estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD.2016- 00175- 01 del JUZGADO 22 y se procediera el TRASLADO inmediato a COLPENSIONES de

los VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL correspondiente al señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, identificado con C.C No.11.250.630.

21. El día 22 de septiembre de 2020, mi apoderada radico derecho de petición ante COLPENSIONES, bajo el No. 2020_9423159 con el fin de obtener el estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22 y se solicite el Fondo de Pensiones PORVENIR, el TRASLADO inmediato de los VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL incluyendo LOS RENDIMIENTO Y GASTOS DE ADMINISTRACION, correspondiente al señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO identificado con C.C No.11.150.630. De igual modo, solicito que una vez cumplido lo anterior, se profiera la resolución de reconocimiento pensional y proceda al pago del retro activo pensional desde la fecha de reconocimiento.

22. El día 25 de septiembre de 2020, PORVENIR remitió comunicación en respuesta al requerimiento 10212623, en el siguiente sentido: "en atención a la comunicación elevada el 18 de septiembre de 2020, en la que actúa en calidad de apoderado del señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, (...) Al respecto, se le informa que, actualmente se está tramitando el pago del bono pensional para que sea incluido dentro del traslado de los aportes de la cuenta de ahorro individual a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, una vez gestione lo anterior se procederá a seguir con el tramite del cumplimiento del fallo."

23. El día 29 de septiembre de 2020, PORVENIR dirigió nuevo correo electrónico a mi apoderada, remitiendo una comunicación dirigida a "Mónica Tatiana Sánchez Galeano", remitiendo una respuesta en la que señalo: " en atención a la petición elevada el 27 de agosto de 2020, mediante la cual solicita el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, nos permitimos señalarle que como administradora de pensiones estamos realizando el proceso para el cumplimiento de los fallos judiciales.", desconociendo si en realidad se trataba de una respuesta para mi o para un tercero. Actualmente nos encontramos realizando la siguiente etapa del proceso de traslado la cual es: Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS. Como administradora de pensiones estamos realizando los procedimientos internos necesarios para dar cumplimiento total al fallo judicial...".

24. Mediante comunicación de fecha 9 de octubre de 2020 COLPENSIONES hizo entrega a mi apoderada de la comunicación No. BZ2020_9452808-1945665, en la que señalo: "respecto al cumplimiento de la sentencia (...) nos permitimos informarle que esta administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso (...) para así obtener una copia autentica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la libertad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia de tal modo que tenga una seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponda a lo ordenado y pendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento".

25. A la fecha, ha transcurrido más de dos (2) meses desde que presente los derechos de petición, sin que las accionadas COLPENSIONES y PORVENIR hayan dado una "respuesta de fondo eficaz oportuna y congruente" a los derechos de petición presentados pues se han limitado a dar respuestas "automáticas", sin decidir sobre lo pedido, cual es la de cumplir una orden judicial.

26. Me encuentro próximo a cumplir los 67 años y a pesar de haber adquirido mi derecho a la pensión de vejez desde el 22 de diciembre de 2013 y llevo ejerciendo todos los mecanismos que la ley me confiere desde hace más de 8 años, tales como: i) El 17 de febrero de 2012 eleve la solicitud administrativa ante Colpensiones, solicitando el traslado por el reconocimiento pensional, !!) acudí a acciones de tutela y iii) En el año 2016, acudir a demanda ordinaria laboral para que se declara la ineficacia del traslado y se reconociera mi derecho pensional en el cual obtuvo sentencia condenatoria.

27. A pesar de lo anterior, hoy después de 8 arduos años de gestión judicial, aun no obtengo mi reconocimiento pensional a pesar de contar con una sentencia ejecutoriada que así lo ordena.

28. Aunado a lo anterior, desde hace mas de 10 años, me encuentro en grave estado de salud, pues presento graves problemas cardiacos – enfermedad coronaria grave. Padezco dilatación biauricular severa, probabilidad intermedia de hipertensión pulmonar, planos valvulares mitral y aórtico con enfermedad degenerativa, el ventrículo derecho con función disminuida, disfunción diastólica del ventrículo izquierdo con repercusión hemodinámica y hipertrofia concéntrica leve, tal como se evidencia con el reporte de cardiología del 12 de marzo de 2020 e historia clínica.

29. Además de ello, padezco hipertensión arterial, hipotiroidismo y fibrilación auricular, obesidad mórbida.

30. De manera permanente, me administran medicamentos tales como: atorvastatina 40mg día, xarelto 1 tb diaria, carvedilol 1 tb día amlodipino 1 tb día, furosemida 40 mg día, exomeprazol 20 mg día.

31. Actualmente debo tomar 8 pastillas diarias para el corazón, las cuales tienen un costo mensual superior al \$1.000.00. suma que no puedo sufragar porque carezco de recursos económicos, viéndome en la obligación de vivir de la caridad de mi familia, lo cual resulta icónico si se tiene en cuenta que tengo un derecho adquirido desde el año 2013 y por trámites burocráticos de Colpensiones, a la fecha ni siquiera puedo disfrutar de mi mesada pensional para satisfacer el mínimo vital.

32. De igual modo, presento fibrilación auricular que implica un tratamiento permanente para su control, pues en cualquier momento se pueden generar trombos y consecuente trombosis o fallecimiento.

33. Además de ello, me encuentro anticoagulado, y para ello debo comprar medicamentos altamente costosos, pues superan el millón de pesos mensuales, recursos que dicho de paso, razón por la cual he venido acudiendo inclusive a la caridad familiar.

34. Mi grave estado de salud, me ha generado hospitalizaciones frecuentes en UCI, tal como se evidencia con la copia de mi historia clínica.

35. Así mismo, he tenido que someterme a algunas cirugías de angioplastia n 3 stent, cirugía varicular (por obesidad mórbida), colecstectomia hemorridectomia, entre otras.

36. De igual modo, recientemente me han practicado “barrido de las venas del corazón”, que consiste en una limpieza de venas del corazón por obstrucción en la circulación del fluido sanguíneo, tal como se evidencia en la historia clínica que para el efecto adjunto.

37. Debido a mi grave estado de salud y mi avanzada edad, no tengo la posibilidad de emplearme y en ese sentido, el mínimo vital se encuentra afectado directa y gravemente ante el incumplimiento de la orden impartida con un juez laboral de la república de Colombia y en una sentencia de juez laboral.

38. además de ello, la ausencia de reconocimiento pensional al que tengo derecho, no me permite llevar una vida en condiciones dignas después de una larga y agotadora vida de trabajo, situación que, dicho sea de paso, me ubica en un estado de alta vulnerabilidad.

39. Las patologías que padezco son hereditarias y precisamente, mi señora madre falleció recientemente al presentar una trombosis creada por la fibrilación auricular, patología que actualmente presento.

40. Por lo anterior, es evidente que, si acudo a otro proceso ejecutivo, implicaría 1 o 2 años de gestión para lograr el reconocimiento pensional y el pago de mi retroactivo, resultado probable que ni siquiera me encuentre vivo para esa fecha es por ello que la omisión de las accionadas me genera un grave perjuicio.

41. Dado lo avanzado de mi edad- adulto mayor- y mi condición de salud, me encuentro en un estado de debilidad manifiesta y soy sujeto de especial protección constitucional, entendido como la protección que se brinda a "aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva".

42. Teniendo en cuenta lo anterior, me encuentro en una situación de vulnerabilidad, por tanto, resulta inadmisibile que en este momento pueda adelantar el proceso ejecutivo en la medida que, el "agotamiento de actuaciones administrativas o judiciales de carácter ordinario, que por su dispendioso y lento trasegar judicial, no surge como el medio más adecuado he idóneo para proteger de manera oportuna y efectiva sus derechos fundamentales"

43. La no inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones y el no pago de las mesadas adecuadas desde el mes de octubre de 2016, me han causado graves perjuicios resultando vulnerados mis derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, al pago oportuno de las pensiones y al derecho de petición. En consecuencia, solicito al juez de tutela, que se protejan los derechos fundamentales violados y se ordene su inclusión en la nómina de pensionados de Colpensiones, así como el pago retroactivo de las mesadas adecuadas desde marzo de 2014.

44. En la actualidad no cuento con los ingresos para velar por el sustento, gastos del hogar y alimentación de mi grupo familiar y garantizar el mínimo vital al que tengo derecho después de tantos años de trabajo.

45. Es por ello que, interpongo la presente acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, razón por la cual solicito se adopten medidas urgentes, adecuadas e impostergables para superar el daño.

II. PRETENSIONES

El actor de la súplica constitucional solicitó:

"PRIMERO: CONCEDER a mi favor la protección inmediata de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, a la seguridad social, al pago oportuno de las pensiones, petición, igualdad y por conexidad, el derecho a la salud pues me encuentro en un estado de debilidad manifiesta y soy sujeto de especial protección constitucional, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de las accionadas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES SESANTIAS PORVENIR S.A., dar cumplimiento inmediato a sentencia de fecha 30 de julio de 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22, en el sentido de TRASLADAR DE MANERA INMEDIATA A COLPENSIONES, LOS VALORES EN LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL incluyendo LOS RENDIMIENTO Y GASTOS DE ADMINISTRACION, correspondiente a VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO identificado con C.C No. 11.250.630. a fin de que Colpensiones proceda al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a mi favor.

TERCERO: Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22, en el sentido de SOLICITAR al Fondo de Pensiones PORVENIR, el TRASLADO inmediato de los VALORES DE LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL incluyendo LOS RENDIMIENTO Y GASTOS DE ADMINISTRACION, correspondiente a VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO identificado con C.C No. 11.250.630.

CUARTO: Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de

Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22, en el sentido de PROFERIR LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE VEJEZ a mi favor, - VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO, identificado con C.C No. 11.250.630. a partir del 1° de octubre de 2016, en cuantía inicial de \$10.310.406 mensuales, en trece mesadas anuales, aplicando los correspondientes reajustes de ley y fijando la mesada pensional del año 2020 en cuantía de \$12.155.085,80.

QUINTO: Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22, en el sentido de RECONOCER Y PAGAR al suscrito, el retroactivo pensional causado desde el día 1° de octubre del año 2016 hasta la fecha efectiva de pago, incluyendo las mesadas causadas con posterioridad a dicha fecha.

SEXTO: Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 30 de julio del 2020 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C dentro del proceso ordinario laboral de VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. RAD. 2016-00175-01 del JUZGADO 22, en el sentido de INCLUIRME DE MANERA INMEDIATA, EN LA NOMINA DE PENSIONADOS.

SEPTIMO: Prevenir a las accionadas, para que en adelante no me vulnere o amenace los derechos fundamentales del suscrito.

OCTAVO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 y 53 y s.s. del decreto 2591 de 1991.”

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue radicada el día 27 de noviembre de 2020, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Por auto de fecha 30 de noviembre de 2020 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó vincular a la Clínica Colsanitas, para que procedieran en los mismos términos, seguidamente se ordenó oficiar al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, para que realizaran las manifestaciones pertinentes dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con los hechos narrados por la parte accionante, finalmente, se ordenó oficiar al Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, para manifestaran a este despacho, cuáles han sido las acciones realizadas por esa instancia judicial, con el fin de lograr el cumplimiento del fallo emitido el día 30 de mayo de 2019 dentro del proceso bajo radicado No. 2016-00175, sentencia que fuera modificada en su numeral 4° y confirmada en los demás numerales por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.
- 3.3 Por auto del 11 de diciembre de 2020, de conformidad con la manifestación allegada vía correo electrónico por parte de la accionada Colpensiones, se ordenó notificar a esta en debida forma, concediéndole el término de 02 horas para que emitiera su concepto dentro del trámite de la referencia.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Manifestó que con relación a los radicados 0190152010672100 y 0190152010680100, fueron efectivamente resueltas las peticiones mediante comunicaciones enviadas el 25 de septiembre del 2020 con radicado de salida 4207412078304100 y comunicado enviado el 29 de septiembre con radicado de salida 4207412078518100, las cuales fueron enviadas al correo electrónico de notificación relacionado por el accionante.

Indicó que, en las comunicaciones enunciadas se da respuesta de fondo a la petición del accionante, toda vez que se informan los trámites que se están adelantando para dar cumplimiento al fallo del proceso ordinario que decreto la nulidad de la afiliación al RAIS.

Reseñó que han sido diligentes en las actuaciones realizadas para el cumplimiento del fallo que decreto la nulidad de la afiliación, y que el trámite de nulidad de la afiliación y traslado de aportes a COLPENSIONES ya se realizó, razón por la cual el señor VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO no es afiliado de PORVENIR S.A. y actualmente se encuentra con afiliación activa y vigente con COLPENSIONES.

Por lo anterior, solicitó no tutelar los derechos pretendidos por el accionante en la presente acción de tutela por cuando no han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

4.2 COLPENSIONES

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho mediante auto admisorio de fecha 30 de noviembre de 2020, manifestó que no fueron notificados del auto que los vinculaba dentro del presente tramite, desconociendo así los hechos, pretensiones y soportes, como quiera que estos no fueron aportados con el escrito tutelar, solicitando se declarara la nulidad por indebida notificación, seguidamente, solicitaron se les notificara en debida forma el escrito correspondiente al admisorio, allegando copia completa del mismo otorgando el término legal.

Conforme a lo anterior, mediante auto de fecha 11 de diciembre de los corrientes, este despacho dispuso: "1. TENER EN CUENTA las contestaciones aportadas por la Administradora de Fondos y Pensiones y Cesantías Porvenir, Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá y Colsanitas, allegadas. 2. Con respeto a lo solicitado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se dispone negar la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL FALLO deprecada, como quiera que en el sub judice no se ha emitido sentencia. 3. De conformidad con lo manifestado por **COLPENSIONES**, se ordena **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INMEDIATA** el presente trámite constitucional, y correr traslado del escrito de tutela a la entidad mencionada, concediendo el término de dos (02) horas para que se pronuncie. 4. COMUNÍQUESE la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito. 5.

Vencido el término dispuesto en el numeral tercero de esta decisión, ingrésense las diligencias al despacho para proferir la decisión de fondo.”

Termino que feneciera sin pronunciamiento por parte de Colpensiones.

4.3 JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Se limitó a manifestar mediante correo electrónico que “Por medio de la presente me permito dar contestación al requerimiento efectuado al Juzgado 22 de Circuito de Bogotá, dentro de la tutela de la referencia, al respecto es de indicar que el expediente regreso del Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral el día 20 de noviembre de 2020, estando en la Secretaría del Juzgado para proyección de auto de OBEDEZCACE y CUMPLASE - Liquidación de costas procesales, auto que será publicado en los próximos estados”

4.4 CLÍNICA COLSANITAS

Manifestó que a las IPS de la CLÍNICA COLSANITAS S.A. no les atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante.

Señaló que no tienen nada que ver en lo referente a las pretensiones del accionante, pues no está dentro de sus funciones y competencias legales, realizar determinaciones respecto a esos temas.

Así mismo indicó los servicios autorizados y dispensados al usuario, tales como medicamentos y laboratorios, entre otros.

Solicitó su desvinculación del trámite constitucional, teniendo en cuenta que las actuaciones adelantadas por esa entidad se han ajustado a la normativa legal vigente.

4.5 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL y JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

No emitieron pronunciamiento alguno dentro del término otorgado.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿La Administradora de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir vulneraron los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, seguridad social, de petición e igualdad del señor Víctor Hugo Fajardo Castillo, quien cuenta con 66 años de edad, al omitir el oportuno cumplimiento de las órdenes de reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor, proferidas mediante sentencia en un proceso ordinario laboral?

Para dar respuesta a la solicitud impetrada, se requiere realizar las apreciaciones que a continuación se señalan.

3. De la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales mediante las cuales se reconocen derechos pensionales.

La justicia es uno de los fundamentos teleológicos del ordenamiento jurídico colombiano, motivo por el cual entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho se encuentra el de asegurar la vigencia de un orden justo. Para lograr ese objetivo se han consagrado diferentes garantías, una de ellas consiste en el obligatorio cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas, lo que condujo a que la Corte Constitucional desde muy temprano en su jurisprudencia reconozca a esta exigencia como un derecho fundamental que hace parte del núcleo esencial del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. A su vez, se le reconoce como uno de los mecanismos más importantes para la existencia y el funcionamiento del sistema jurídico.

En consecuencia, ejecutoriada una providencia judicial, los sujetos procesales deben cumplirla, máxime cuando se encuentren involucradas garantías constitucionales fundamentales, escenario este último en el cual el desacato de la orden además de desconocer las normas aplicadas, las facultades de los jueces de hacer cumplir la Constitución y la ley, la seguridad jurídica y la cosa juzgada, puede amenazar o vulnerar los derechos superiores que se encuentren comprometidos. Se trata, en consecuencia, de una garantía destinada a conseguir también la efectividad de los derechos superiores que se busca proteger en las providencias judiciales.

Siguiendo lo anterior, el cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que "(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida."¹

Ahora bien, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles

¹ Sentencia T-478 de 1996

el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión.

4. La pensión de vejez y los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

La seguridad social es una garantía constitucional consagrada en el artículo 48 Superior y en un amplio marco jurídico internacional, la cual tiene una doble connotación: por un lado, de derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los ciudadanos; y, por otro, de un servicio público obligatorio y esencial a cargo del Estado, que se encuentra encargado de su dirección, coordinación y control, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. La finalidad última de esta garantía es salvaguardar la dignidad humana de todas las personas y, en especial, de aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad.

La garantía de la pensión de vejez forma parte del derecho fundamental a la seguridad social, intrínsecamente relacionada con el mínimo vital y la vida digna. El derecho fundamental al mínimo vital se ha definido como aquel que tienen todas las personas de vivir en condiciones dignas, es decir, aquellas que garanticen al pensionado acceder a un ingreso periódico que les permita satisfacer sus necesidades básicas, como son la alimentación, el vestuario, la vivienda, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la atención en salud, la educación, entre otras prerrogativas que resultan indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, piedra angular del ordenamiento jurídico constitucional.

Dicho derecho tiene un carácter móvil, multidimensional y comprende un análisis cualitativo y cuantitativo (que tenga en cuenta los ingresos y egresos), criterios circunscritos a las particularidades de cada caso concreto. En esa línea, se ha determinado que para acreditar la vulneración al mínimo vital ante el desconocimiento del derecho a la pensión de vejez se debe tener en cuenta, por ejemplo, (i) si la pensión es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existiendo recursos económicos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación conlleva una situación crítica económica o psicológicamente, derivada de un “hecho injustificado, inminente y grave”. Por consiguiente, se ha sostenido que “por tratarse del pago de pensiones, ha de presumirse que su no pago está afectando el mínimo vital del pensionado, y por ende, corresponderá a la entidad encargada de pagar esta prestación, desvirtuar esta presunción”². Así entonces, una vez una persona cumple los requisitos de ley, tiene a su favor el derecho a gozar de una pensión, el cual no puede ser restringido ni obstaculizado por cuestiones ajenas a sus responsabilidades con el Sistema. Adicionalmente, el reclamo de derechos pensionales en este caso debe responderse con mayores garantías, lo cual debe reflejarse en los trámites a nivel administrativo y judicial, de tal manera que no se les imponga obligaciones que no deban ni estén en capacidad de soportar.

5. Análisis del caso en concreto

² Sentencia T-387 de 1999, T-113 de 2005.

Conforme con los elementos fácticos expuestos y los elementos jurídicos analizados, este despacho procede a resolver el problema jurídico. El señor Víctor Hugo Fajardo Castillo es una persona de 66 años de edad próximo a cumplir 67, se encuentra sometido a diferentes tratamientos médicos debido a sus problemas cardíacos, hipotiroidismo, hipertensión arterial, entre otros. Aunado a ello, carece de recursos económicos propios, motivo por el cual, para cubrir los gastos de su mínimo vital y compra de medicamentos, debe acudir a la ayuda de sus familiares.

Ahora bien, tal como lo enuncio el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso declarar la nulidad del traslado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP Porvenir S.A. y ordeno a esta última devolver a Colpensiones los valores de la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos y gastos de administración. Condeno a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de octubre de 2016 en cuantía inicial de \$10.310.406 en 13 mesadas anuales. Llego a tal decisión luego de establecer que la AFP Porvenir no demostró que cumplió con el deber del buen consejo que deben proveer estas entidades; esto es, ilustrando suficientemente al afiliado sobre los beneficios e inconvenientes de un traslado de régimen, elementos que reunidos permiten declarar la nulidad del traslado según la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia. Frente a la pensión considero que el demandante es beneficiario del régimen de transición y que lo conservo en los términos del Acto Legislativo 01 de 2005, requisito suficiente para obtener la pensión a partir del 22 de diciembre de 2013 cuando cumplió los 60 años de edad y acreditaba más de 1000 semanas de cotizaciones. El monto de la mesada se calculó teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años, con un IBL de \$11.456.007 al cual aplico una tasa de reemplazo del 90% cuyo disfrute empieza el 1° de octubre de 2016, ya que efectuó la última cotización en septiembre de esa misma anualidad.

En el proceso ordinario laboral, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá mediante Sentencia del 30 de mayo de 2019, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de julio de 2020, en la cual, dispuso modificar el ordinal 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral, condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del accionante, a partir del 1° de octubre del año 2016, en cuantía inicial de \$10.310.406 mensuales, en trece mesadas anuales. Aclarando que el derecho pensional se hará exigible desde la fecha en que Colpensiones reciba todos los dineros por parte de la AFP Porvenir y que en el evento que las mesadas causadas no se paguen oportunamente, se deberán pagar de manera indexada, teniendo en cuenta la fecha de causación que en su momento se determine y aquella en que efectivamente se produzca el pago.

Por medio de la acción de tutela en estudio, el demandante solicita que se haga efectivo el pago de la pensión de vejez reconocida en su favor mediante providencia judicial ejecutoriada, alegando que COLPENSIONES y PORVENIR aún no ha dado cumplimiento a dicha orden.

Por su parte dentro del término de traslado, Porvenir manifestó que a las peticiones elevadas por la parte accionante, se les ha dado respuesta de fondo y que los traslados de los aportes a Colpensiones ya se realizaron, razón por la cual el señor VICTOR HUGO FAJARDO

CASTILLO no es afiliado de PORVENIR S.A. ya que actualmente se encuentra con afiliación activa y vigente con COLPENSIONES, en consecuencia, han dado cumplimiento al fallo del proceso ordinario que decreto la nulidad de la afiliación al RAIS.

Dentro del término de traslado otorgado mediante auto de fecha 11 de diciembre de los corrientes, Colpensiones no emitió pronunciamiento, en consecuencia, se tiene que dicha entidad se ha negado a cumplir las órdenes judiciales a pesar de que el demandante es un sujeto de especial protección constitucional, por múltiples factores de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, cuyos derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana vienen siendo gravemente afectados por la falta de pago de su pensión por parte de la accionada.

Atendiendo a la grave violación de los derechos fundamentales del accionante derivado del incumplimiento sistemático de COLPENSIONES de las providencias judiciales emitidas por la vía ordinaria, este despacho constata que la omisión de esta administradora de pensiones respecto al cumplimiento de la orden de pago de la pensión de vejez del accionante: (i) lesiona los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana; (ii) implica el desconocimiento del mandato constitucional del artículo 53 de la Carta según el cual “el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales” y el principio de efectividad establecido en el artículo 2º de la Constitución³ ; (iii) desconoce el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada constitucional; (iv) deja de lado la obligación de acatar la Constitución y la Ley (artículos 6 y 95 CP), en el marco de las cuales los jueces dictan sus providencias judiciales (preámbulo, artículos 1º y 2º CP); (v) vulnera los artículos 29 y 209 Superiores que buscan garantizar el acceso a un proceso judicial que resulte efectivo para acceder a los derechos reconocidos, ya que “El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. **Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso (artículo 29 CP), que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios**”⁴ (sin resalto en el original).

En consecuencia se ordenará a la Administradora de Pensiones – Colpensiones, que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente determinación, si aún no lo ha efectuado, de estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue modificada en su numeral 4º y confirmados sus demás numerales, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral, el día 30 de julio de 2020.

Por último, respecto de Porvenir y la entidad vinculada, esto es, la Clínica Colsanitas, no se encuentra que las mismas hayan vulnerado derecho alguno de la peticionaria, pues como se explicó, el pago de la pensión de vejez del accionante le corresponde a Colpensiones, por lo que no puede menos este despacho que desvincularlas de la presente acción de tutela.

³ Sentencia T-151 de 2007.

⁴ Sentencia T-329 de 1994, reiterada en la Sentencia T-441 de 2013.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana deprecados por el señor **VICTOR HUGO FAJARDO CASTILLO**, conforme a lo dicho en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la comunicación de la presente determinación, si aún no lo ha efectuado, de estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 30 de mayo de 2019 emitida por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue modificada en su numeral 4º y confirmados sus demás numerales, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Tercera de Decisión Laboral, el día 30 de julio de 2020.

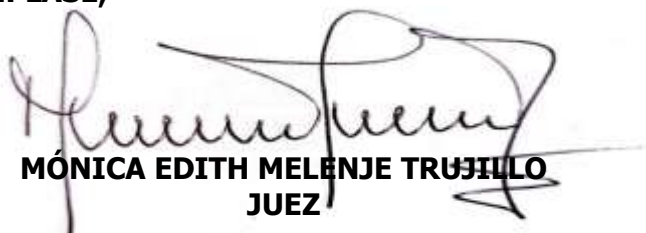
TERCERO: DESVINCULAR a **PORVENIR** y a la **CLÍNICA COLSANITAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ADVERTIR a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ